

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del señor Juez, y se comunica que se tuvo conocimiento del fallecimiento del Dr. JAIME ALBERTO JARAMILLO, quien fungía como apoderado del deudor dentro de la liquidación obligatoria, señor JAIME URIBE OCAMPO.

Sírvase proveer.

Manizales, 11 de febrero de 2021.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ  
SECRETARIO**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Manizales, once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA del señor JAIME URIBE OCAMPO, se decidirá lo pertinente previas las siguientes breves consideraciones.

Tenemos que el presente proceso se encuentra interrumpido por la muerte del apoderado de la parte demandante Dr. JAIME ALBERTO JARAMILLO; de lo cual el Despacho tuvo conocimiento..

Así, sobre la interrupción del proceso, los artículos 159 y 160 CGP disponen:

**“ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN.** *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

*(...)*

*2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*

*(...)*

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

**ARTÍCULO 160. CITACIONES.** *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

*Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.*

*Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista”.*

En atención a la norma anteriormente expuesta, se ORDENA NOTIFICAR POR AVISO al señor JAIME URIBE OCAMPO, a fin de que designe nuevo apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, con la ADVERTENCIA que vencido el anterior término, o antes cuando designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
  
**GUILLERMO  
GIRALDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006  
CIRCUITO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.  
MANIZALES CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
  
*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 12/feb/2020*  
  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
*Secretario*

**ZULUAGA  
  
CIVIL DEL  
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c2ec363a100aaa189ad10dfc30d899ba49dff6b7d40e26d418511566e64408  
69**

Documento generado en 11/02/2021 05:44:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**